



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA. Palmira- Valle del cauca, 05 de enero de 2021. A despacho del señor Juez las presentes diligencias con el fin de calificar demanda. Sírvase Proveer.

LINNEY CONSTANZA HOYOS AGUIRRE

Secretaria

AUTO INT. N°011- 2020-00281-00 UNIÓN MARITAL DE HECHO

Palmira-Valle del Cauca, 05 de enero de 2021

Correspondió por reparto a este despacho el proceso de Unión Marital de Hecho propuesto por la señora LIGIA GONZÁLEZ CALDERÓN, por intermedio de apoderado judicial en contra de la señora JULIANA MARÍA JIMÉNEZ DUARTE, en su revisión preliminar se establece que adolece de los siguientes defectos:

De acuerdo con el artículo 6 del decreto 806 del 2020 que establece “**ARTÍCULO 6o. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. “Se puede observar que el apoderado de la parte demandante no indico el canal digital de los testigos.

Por otra parte, el artículo 82 del código General del Proceso en su numeral 9, dispone lo siguiente: “**ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: **9.** La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”. Verificada la presente demanda, el apoderado no determino la cuantía del proceso, toda vez que pretende el decreto de medidas cautelares.

Así mismo, indica que aporta una declaración extra proceso rendida ante la Notaria Primero del Circulo Notarial del Palmira por la señora Luz Mildred Borja Amaya, sin embargo, tal declaración no se encuentra dentro de los anexos aportados.

Por lo que el Juzgado,

DISPONE.

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda para que sea adecuada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora, un término de cinco (5) días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.C.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica al Dr. DIEGO ECHEVERRY MOSQUERA, identificado con la C.C. 16.836.077 de El Cerrito- Valle y portador de la T.P. No. 141.736 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante dentro de los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



WILMAR SOTO BOTERO

JFS

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA
En estado No. 01 de hoy 06 de enero de 2021 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



LINNEY CONSTANZA HOYOS AGUIRRE
SECRETARIA